

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 261/2025 bis TAD.

En Madrid, a 29 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ----, en su calidad de Asesor Jurídico del ----, S.A.D., contra la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), mediante la que se confirmaba la dictada el 2 de diciembre de 2025 por el Comité de Disciplina de la RFEF que dos (2) partidos de suspensión impuesta al jugador D. ---- por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 30 de noviembre de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 14 de Primera División entre el ----, S.A.D. y el ----. Según consta al Acta arbitral, en el minuto minuto 84: *“el jugador (7) ---- fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado con uso de fuerza excesiva”*.

SEGUNDO- El Comité de Disciplina de la RFEF, por resolución de 2 de diciembre de 2025, desestimó las alegaciones formuladas por el Sevilla FC (incluida prueba videográfica) y acordó imponer a D. ---- la sanción de dos (2) partidos de suspensión, por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, más multa accesoria.

TERCERO- Frente a dicha Resolución, el Club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue resuelto mediante Resolución de 5 de diciembre de 2025, que acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina en su Resolución de 2 de diciembre de 2025.

CUARTO- Con fecha 5 de diciembre de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por por D. ----



, en su calidad de Asesor Jurídico del ----, contra la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), mediante la que se confirmaba la dictada el 2 de diciembre de 2025 por el Comité de Disciplina de la RFEF que dos (2) partidos de suspensión impuesta al jugador D. ---- por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF con la solicitud de medida cautelar.

El recurso interpuesto solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“1. Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, y por interpuesto en tiempo y forma RECURSO ADMINISTRATIVO contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 5 de diciembre de 2025, que confirma la sanción de dos (2) partidos de suspensión impuesta a D. Isaac Romero Bernal por infracción del art. 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

2. Que, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que estime el recurso,

o

Declare incorrecta la calificación de la conducta como infracción del artículo 130.2 CD,

o

Recalifique la acción de D. --- como infracción del artículo 130.1 CD,

o

Y fije la sanción en UN (1) partido de suspensión, con la correspondiente adecuación de la multa accesoria.”

QUINTO. - Con fecha 5 de diciembre de 2025, este Tribunal Administrativo del Deporte denegó la medida cautelar de suspensión de la sanción solicitada por el recurrente.

SEXTO. - Se ha solicitado informe a la Real Federación Española de Fútbol, que con fecha 11 de diciembre de 2025 informó a este Tribunal Administrativo del Deporte.

SÉPTIMO. - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente y se ha recibido escrito de alegaciones ratificando sus pretensiones de 19 de diciembre de 2025 que se ha incorporado al presente expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta solicitud de medida cautelar con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en los artículos 81 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992

TERCERO. Sobre el error en la calificación jurídica.

El presente recurso se funda en el error en la calificación jurídica por la aplicación indebida del artículo 130.2 Código Disciplinario de la RFEF en lugar del artículo 130.1 Código Disciplinario de la RFEF.

El recurso no discute la existencia de una patada, ni la expulsión disciplinaria en sí misma, ni se pretende dejar sin efecto la tarjeta roja vía error material manifiesto. Lo que se cuestiona es la calificación jurídica de esa conducta en el Código Disciplinario y la proporción de la sanción impuesta.

Para ello, el recurrente atiende a la literalidad del precepto en virtud del cual se impuso la sanción ya que el artículo 130.1 Código Disciplinario de la RFEF sanciona:

“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas...”

Y por su parte, el artículo 130.2 CD dispone:



“Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos...”

A su juicio, el apartado segundo del artículo 130 transcrito supone una agravación de la infracción contemplada por el primer apartado del precepto, no un tipo infractor autónomo y entiende que resulta inaplicable porque si la acción es consecuencia directa de un lance previo, no puede simultáneamente considerarse *“al margen del juego”* al tiempo de imponer la sanción.

En relación a esta interpretación del qué debe entenderse por actuar con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, frente a hacerlo al margen del juego; y, el Comité de Apelación de la RFEF señala en su Resolución de 5 de diciembre de 2025: *“debe entenderse por acción “al margen del juego” aquella conducta que se realiza fuera del ámbito de una jugada o lance del juego y que no guarda relación con la disputa legítima del balón ni con la dinámica propia del fútbol. Así, una entrada acometida explícitamente por reacción o represalia, sin ninguna posibilidad de alcanzar el balón, no puede considerarse una acción inherente ni aceptada en el desarrollo del encuentro. Precisamente, el agravamiento de la sanción en estos casos obedece a que las acciones violentas fuera del contexto del juego carecen de cualquier justificación. Estas conductas “al margen del juego” suelen ser dolosas e intencionadas.*

Por el contrario, una acción realizada “con ocasión del juego” o “como consecuencia directa de algún lance del mismo” comprende no solo aquellos contactos o entradas que están directamente vinculados a la legítima disputa del balón, sino también a un conjunto más amplio de situaciones que se derivan de la propia dinámica del encuentro. Así, “con ocasión del juego” se refiere fundamentalmente a aquel contacto o entrada que, aun siendo imprudente o incluso temeraria, está orientada a la legítima disputa del balón o a la dinámica normal del encuentro, mientras que “consecuencia directa de algún lance del mismo” comprende todas aquellas situaciones que surgen como resultado inmediato de la dinámica competitiva: choques, desequilibrios, impactos derivados de la velocidad e intensidad del juego, etcétera. En definitiva, se trata de conductas que, aun pudiendo ser antirreglamentarias o bruscas, se integran de manera inmediata en la lógica y previsibilidad de los lances propios del fútbol.”

El recurso interpuesto ante el presente Tribunal Administrativo del Deporte, exige una valoración de los hechos recogidos en el acta arbitral del encuentro que recoge expresamente que: *“En el minuto 84 el jugador (7) Romero Bernal, Isaac fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado con uso de fuerza excesiva.”* El acta arbitral es el que

establece expresamente que la patada se produce “*al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido*” como exige el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que la patada se produce “*sin estar el balón a distancia de ser jugado*”. Por tanto, a pesar de que el recurrente motive su recurso como una indebida aplicación del precepto jurídico infractor por el órgano disciplinario, es el acta arbitral que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, la que concreta las circunstancias en las que se produce el hecho constitutivo de infracción.

El artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “*las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*”. El mismo precepto añade en su apartado 3 que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

En consecuencia, la conducta sancionada tiene pleno encaje en el tipo infractor aplicado previsto por el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF por producirse los hechos sin estar el balón a distancia de ser jugado, lo que equivale plenamente a no estando el jugador en posibilidad de disputar el balón.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ---, en su calidad de Asesor Jurídico del ----, contra la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, mediante la que se confirmaba la dictada el 2 de diciembre de 2025 por el Comité de Disciplina de la RFEF que dos (2) partidos de suspensión impuesta al jugador D. ---- por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



